

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir la presente acción de tutela, promovida por **IOVANA MILENA CASTAÑEDA CARPINTERO**, en contra de **LOTERÍA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso y mínimo vital.

#### **II. HECHOS**

Manifestó la accionante que, celebró contrato con la Lotería de Bogotá por medio de la gerente delegada para el año 2018, Nidya Victoria Castillo, quien se comunicó con ella para acordar un plan de trabajo, autorizar la contratación mediante contrato de prestación de servicios, y fijando honorarios y ejecución de las funciones asignadas. El inicio del contrato se pactó para el 23 de Julio de 2018, el valor de honorarios mensuales sería de cinco millones de pesos a la entrega de resultados la suma de treinta millones de pesos.

La finalización de las labores y funciones realizadas fueron el día 23 de octubre de 2018, pero dado que en el año 2017 laboró con ella, le solicitó que realizará el Estudio Financiero y que éste diera alcance al Estudio Técnico presentado previo como se ha indicado ya había acordado valor de honorarios y quedaba a la espera de firmar el contrato de prestación de servicios. Acordaron verbalmente que se realizará el Estudio Financiero y que éste se entregará como único producto del pacto realizado.

Agregó que luego de hablar con Nidia Victoria Castillo, quien había renunciado en el mes de septiembre de 2018, y no obtener respuesta sobre el pago de los honorarios ni del producto; el día 4 de marzo de 2019, envió correo al Gerente General de la Lotería comentando la situación y solicitando el reconocimiento y pago por los servicios que prestó y el producto entregado. Petición a la que el 15 de marzo de 2019, la Lotería le respondió que la solicitud no es procedente. Y ante ello el 4 de julio de 2019, envió de nuevo derecho de petición a la Lotería adjuntando los correos enviados como evidencia, solicitud a la que respondió el 23 de julio del mismo año, el Secretario de que la solicitud no procede, ya que a la administración no le consta la prestación de dichos servicios. Sin embargo, afirma en los registros de visitas tanto de la entidad como de Coljuegos se registraron sus asistencias y los funcionarios con los que se apoyó el proceso pueden dar fe del trabajo realizado.

Señaló que la Lotería de Bogotá no ha enviado una contestación de fondo a cada una de las peticiones esto debido que entidad accionada debe dar inicio a actuaciones administrativas para efectos de poder presentar los recursos necesarios y poder agotar con medio de control. Y así mismo la personería de Bogotá a través de la Personería Delegada para las Finanzas y Desarrollo Económico no ha generado una decisión de fondo que también me permita tener mayor ilustración en las sanciones que fuesen a tomar.

Refirió que actualmente no cuenta con recursos económicos para solventar los gastos del hogar y debido a dejar de recibir los ingresos con el contrato verbal que realizó con la Lotería de Bogotá, y que sus ingresos han disminuido un 80%, tuvo que solicitar préstamos a familiares y amigos y de sus ingresos dependen su padre. Luis Arturo Castañeda Mora de 69 años de edad y su abuela Delfina Mora de Castañeda de 90 años de edad.

Solicitó: (i) se amparen los derechos fundamentales tales como el derecho de petición, mínimo vital y debido proceso por la no contestación de fondo a la petición presentada el 9 julio de 2020 y se ordene a la Lotería de Bogotá (ii) de respuesta de fondo a la petición que se evidencia como pruebas

documentales. (iii) cancele los honorarios más la finalización del producto o estudio técnico financiero por la prestación del servicio entre 23 de Julio de 2018 hasta el día 23 de octubre de 2018. Conforme los hechos relacionados número 3 y 4 y (iv) Se ordene a la Personería de Bogotá - Personería Delegada para las Finanzas y Desarrollo Económico a dar respuesta de fondo frente a la actuación disciplinaria bajo el radicado 656498/19.

### **III CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS**

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la parte demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración del derecho de petición invocado por la accionante. Para ello, se requirió a LOTERÍA DE BOGOTÁ, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y así mismo se dispuso la vinculación de la Personería de Bogotá.

- **Lotería de Bogotá**

Luz Mary Cárdenas Herrera, Representante legal de la Lotería de Bogotá, dio respuesta al escrito tutelar y la misma se concreta en que, no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela concerniente a la inmediatez, dado que la actora considera amenazados los derechos fundamentales de debido proceso, el derecho de petición, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social integral, mínimo vital y de cualquier otro que se llegare a demostrar como vulnerado o amenazado por la entidad accionada, no obstante, la última actuación previa a la interposición de esta tutela de acuerdo a los hechos relatados por la accionante y en la cual actuó la entidad accionada ocurrió el 23 de julio de 2019, fecha en la que se respondieron al segundo derecho de petición incoado por la señora Castañeda, es decir ha transcurrido más de un año y la actora hasta ahora mediante la presente acción de tutela tiene apremio de proteger el derecho fundamental de petición que según ella le ha sido vulnerado por la Lotería de Bogotá, al no dar respuesta de fondo a su solicitud.

Señaló de igual forma que, no se cumple tampoco el requisito de subsidiaridad toda vez que persigue es el reconocimiento y pago de los honorarios que ella manifiesta la Lotería de Bogotá debe pagar con ocasión a la presunta prestación de un servicio, sin la mediación de un contrato, pretensión esta que puede ser debatida a través de los mecanismos judiciales ordinarios y no a través de la acción de tutela, razón por lo que solicita se debe declarar improcedente la acción de tutela incoada por la accionante.

De otra parte, en torno al derecho de petición alegó que no lo han vulnerado por cuanto la accionante en el derecho de petición presentado el 4 de marzo de 2019, solicitó de forma expresa el reconocimiento y pago de los honorarios que ella consideraba tenía derecho con ocasión al servicio que según prestó sin la mediación de un contrato escrito.

En atención a lo anterior, la Lotería de Bogotá procedió a informarle que su solicitud no era procedente, explicándole las razones de la improcedencia, toda vez que consultado el archivo y los sistemas de información de la Entidad, no se encontró que en la vigencia 2018 se hubiese celebrado contrato alguno con la persona IOVANA MILENA CASTAÑEDA CARPINTERO, o contratos que tuvieran por objeto la realización del estudio de análisis financiero para la modificación del plan de premios. Que así mismo le informaron que, en los archivos se encontró que la Lotería de Bogotá suscribió con la señora IOVANA MILENA CASTAÑEDA CARPINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.104.2018.822, el 24 de julio de 2017 el contrato N° 51, cuyo objeto era: *“Prestar servicios profesionales para apoyar las labores de la entidad a través de la elaboración de estudios comerciales y financieros que incorporen el resultado de los análisis numéricos realizados para la entidad y que permitan proyectar el negocio y los planes comerciales, así como los resultados de seguimiento”*; pero el término de este contrato se venció el 24 de diciembre de 2017, sin que quedara pendiente pago alguno a cargo de su representada.

Añadió que, en relación con el derecho de petición presentado en el mes de julio de 2019, también fue contestado por la Lotería de Bogotá, y en ella reiteraron la respuesta anterior y además le respondieron que al no existir

en los sistemas y archivos de la entidad información que evidenciara la suscripción del contrato, no podría certificarse la experiencia requerida, ni efectuarse el pago de honorarios, indexaciones y menos reconocerse indemnizaciones.

Indicó que, aunado a lo anterior, la accionante el día 27 de noviembre de 2020 presentó derecho de petición el cual le fue respondido el día 2 de diciembre de 2020, y en ella se pronunciaron nuevamente respecto a las peticiones presentadas por ella el 4 de marzo y el 19 de julio de 2019, las cuales fueron reiteradas en esta última petición por la accionante.

Arguyó igualmente que no han vulnerado el derecho al debido proceso como quiera que, han respetado la ritualidad del procedimiento del derecho de petición, dando respuesta en término y de fondo a las peticiones presentadas por la accionante.

Así mismo adujo que, no han vulnerado el derecho al trabajo dado que si bien respondieron de manera negativa a la petición de la actora, ello obedece a que en la vigencia 2018 no encontraron que existiera vínculo contractual con la Lotería de Bogotá y además la Lotería de Bogotá no tiene ninguna obligación legal de contratar personas determinadas para la realización de actividades que pueden ser desarrolladas por distintos profesionales. Y tampoco han conculcado el derecho al mínimo vital pues no está obligada su representada a reconocerle el pago que solicita la actora, toda vez que por actuación propia no puede declarar la existencia de una relación contractual, existiendo para ello mecanismos jurisdiccionales ante los cuales debió acudir la accionante una vez la Lotería negó su petición, por consiguiente, no es dable jurídicamente considerar que la negativa de la petición resuelta por la accionada, tenga correlación con el derecho al mínimo vital de la señora Iovana Castañeda.

- **Personería de Bogotá**

Juan Sebastián Ramírez Duque, en calidad de funcionario adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, respondió que no se vulneró el derecho de petición

de la accionante, porque se puede evidenciar que el mismo sí fue resuelto conforme a las normas que regulan la acción disciplinaria, esto es, Ley 734 de 2002 y ello se demuestra en los documentos remitidos a través de correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020 por la Personería delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria; también se demuestra que la petición sí fue respondida y remitida a la dirección aportada por la accionante.

Deprecó se declare procedente la excepción de inexistencia de la vulneración al derecho de petición y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Personería de Bogotá.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete al despacho establecer si en este caso la Lotería de Bogotá, vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital de la accionante.

#### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante **IOVANA MILENA CASTAÑEDA CARPINTERO**, actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. La Lotería de Bogotá, puede tenerse como sujeto pasivo de la acción, en virtud de tratarse de una empresa industrial y comercial del Distrito conforme al Acuerdo 001 del 29 de mayo de 2007.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en esta ciudad el 30 de noviembre de 2020, fecha que resulta razonable si se tiene en cuenta que, según lo manifestado por la accionante, no ha recibido respuesta de fondo a la petición presentada el 9 de julio del presente año a la Lotería de Bogotá.

- **Subsidiaridad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al ser así, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz. En cuanto a la pretensión encaminada a que se ordene a la Lotería de Bogotá, le cancele los honorarios más la finalización del producto o estudio técnico financiero por la prestación del servicio entre 23 de Julio de 2018 hasta el día 23 de octubre de 2018, se deberá analizar si cuenta la accionante con otro medio jurídico para obtener la satisfacción de esa petición.

### 4.3. Caso Concreto

La ciudadana IOVANA MILENA CASTAÑEDA CARPINTERO, interpuso acción de tutela en contra de la LOTERÍA DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, dado que no resolvió de fondo su petición efectuada el 9 de julio de 2020.

Al ser esta la situación, como primera medida ha de señalarse que, el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Frente a esta prerrogativa ha precisado la Corte Constitucional:

*“El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión”<sup>1</sup>*

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, prevé que las autoridades deben responder a las peticiones que ante ellas se presentan dentro del término de 15 días siguientes a su recepción y en su parágrafo establece:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Así entonces, señala la norma como límite máximo para comunicar la respuesta, el de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-214 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

La Corte Constitucional frente a esta prerrogativa ha señalado que el destinatario de una petición debe<sup>2</sup>:

*"a. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b.) resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c) **comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa (...)**"*

Pues bien, sin duda el derecho de petición se erige como una garantía fundamental, sin embargo, debe demostrarse su vulneración, esto es que habiéndose elevado una solicitud, no se ha obtenido respuesta o que a pesar de haberse respondido, la contestación es evasiva o incompleta.

En este caso, al revisar la documentación que allegó la accionante junto con la demanda de tutela, se observa que el 9 de julio de 2019, Iovana Milena Castañeda Carpintero, solicitó al Secretario General de la Lotería de Bogotá:

*"1.- Que se reconozca la prestación del servicio y la entrega del producto.*

*2.-Que sea certificada la experiencia adquirida durante el tiempo que se realizó el Estudio de Análisis Financiero, se asesoró y acompañó a la Gerencia ante CNJSA.*

*3.-Que se reconozcan los honorarios causados durante la prestación del servicio.*

*4.- Que se acuerde el valor del producto*

*5.-Que los valores mencionados a reconocer y pagar sean indexados."*

Por su parte la entidad accionada informó a esta sede judicial que, a tal petición respondieron, indicándole que al no existir en los sistemas y archivos de la entidad información que evidenciara la suscripción del contrato, no

---

<sup>2</sup> T- 238 de 2007

podría certificarse la experiencia requerida, ni efectuarse el pago de honorarios, indexaciones y menos reconocerse indemnizaciones.

Y de los documentos aportados por la accionada, se observa que, el día 22 de julio de 2019, le respondió a la accionante:

“De manera atenta me permito reiterar la respuesta dada el 15 de marzo de 2019, en el sentido de informarle que consultado el archivo e información que reposa en la Empresa, se encontró que la Lotería de Bogotá suscribió con usted el 24 de julio de 2017 el contrato N° 51, cuyo objeto era: *“Prestar servicios profesionales para apoyar las labores de la entidad a través de la elaboración de estudios comerciales y financieros que incorporen el resultado de los análisis numéricos realizados para la entidad y que permitan proyectar el negocio y los planes comerciales, así como los resultados de seguimiento”*; cuyo término se pactó por 5 meses y finalizó el 24 de diciembre de 2017, sin que quedara pendiente pago alguno a cargo de la entidad.

En relación con los hechos que menciona en el derecho de petición, a esta administración no le consta la ocurrencia de los mismos, toda vez que revisadas las bases de datos que cursan en la Secretaría General sobre los contratos suscritos durante la vigencia 2018, no se encontró que se haya celebrado contrato alguno con la persona Iovana Milena Castañeda Carpintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.218.822, o contratos que tuvieran por objeto la realización del Estudio de Análisis Financiero para la modificación del Plan de Premios.

Por lo anterior, no es procedente acceder a su solicitud de reconocer el servicios y la entrega del producto que usted menciona prestó, ni honorarios derivados del mismo y menos que se certifique experiencia adquirida durante el tiempo que según usted realizó un Estudio de Análisis Financiero en la Lotería de Bogotá”

De tal respuesta, tuvo conocimiento la accionante y así lo refirió ella en el escrito tutelar al señalar: *“El día 23 de julio del mismo año, el Secretario de la Lotería responde diciendo que la solicitud no procede, ya que a la administración no le consta la prestación de dichos servicios. Sin embargo, en los registros de visitas tanto de la entidad como de Coljuegos se registraron mis asistencias y los funcionarios con los que se apoyó el proceso pueden dar fe del trabajo realizado.”*

Ahora bien, la respuesta que brindó la accionada, resolvió de fondo el asunto planteado, pues respondió las razones por las cuales no accede a lo solicitado. Distinto es que la accionante se muestre inconforme con lo contestado, empero como ya se resaltó con anterioridad el destinatario de la petición debe responder y poner en conocimiento la respuesta independientemente del sentido de la misma.

En punto a la petición que sostiene la actora realizó el día 4 de marzo de 2019, con la que le solicitó a la Lotería de Bogotá, el reconocimiento y pago por los servicios que prestó y el producto entregado, se advierte que aquella misma en el escrito tutelar manifestó obtuvo respuesta el día 15 de ese mismo mes y año; e incluso allegó copia de la respuesta de la que se encuentra le contestó que: “el 24 de julio de 2017 el contrato N° 51, cuyo objeto era: *“Prestar servicios profesionales para apoyar las labores de la entidad a través de la elaboración de estudios comerciales y financieros que incorporen el resultado de los análisis numéricos realizados para la entidad y que permitan proyectar el negocio y los planes comerciales, así como los resultados de seguimiento”*; cuyo término se pactó por 5 meses y finalizó el 24 de diciembre de 2017, sin que quedara pendiente pago alguno a cargo de la entidad.

Le indicó igualmente que, respecto a la fecha en que ella mencionó prestó servicios a la Lotería de Bogotá, esto es de 4 meses de julio a octubre de 2018, relacionados con un estudio Técnico Financiero para el cambio de Plan de Premios, no encontraron en los sistemas de información, bases de datos y archivos, que se hayan solicitado servicios profesionales, ni tampoco que se haya realizado solicitud de propuesta o cursado algún proceso contractual para la realización de dicho estudio técnico; y que por ello no era procedente su petición.

No se vislumbra la conculcación del derecho de petición, habida cuenta que la tutelante ha recibido respuesta a sus peticiones y con aquellas se ha resuelto lo peticionado aunque no lo sea en el sentido esperado por aquella. Debe tenerse en cuenta que la labor del juez constitucional tratándose de esta prerrogativa fundamental, se contrae a establecer que se halla brindado

respuesta que resuelva sobre lo pedido, pero no indicar al accionado el sentido en el que debe responder las postulaciones del peticionario.

En torno a la tercera pretensión, esto es que se ordene la cancelación de los honorarios más la finalización del producto o estudio técnico financiero por la prestación del servicio entre 23 de Julio de 2018 hasta el día 23 de octubre de 2018, no es la acción de tutela el medio jurídico para obtener el pago de honorarios o acreencias derivadas de contratos de trabajo o de prestación de servicios puesto que para ello han sido creados medios jurídicos ordinarios y solamente procedería la acción de tutela ante la inminencia o presencia comprobada de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la subsidiaridad de la acción de tutela en estos casos ha expresado la Corte Constitucional:

“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.”

Ahora bien, aduce la actora que actualmente no cuenta con recursos económicos para solventar los gastos del hogar debido a que por la emergencia económica sus ingresos se han reducido un 80% y no ha recibido los ingresos que se derivan del contrato con la Lotería de Bogotá; que ha tenido que acudir a préstamos y que de ella dependen su abuela Delfina Mora de Castañeda de 90 años de edad y su padre Luis Aturo Castañeda Mora de 69 año; sin embargo no allegó prueba siquiera sumaria que sustente su dicho en torno a esta situación o eventual perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela.

Respecto a este tópico ha expresado la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

“La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable. “

Y en todo caso como lo arguyó la demandada, ante su negativa del reconocimiento de la existencia del contrato y del pago de los honorarios por el trabajo que indica la actora realizó para dicha entidad, debió acudir a los medios jurídicos instituidos para que se establezca la existencia de la relación contractual, y no ahora después de dos años acudir directamente a la acción de tutela por cuanto no es un mecanismo jurídico alternativo o supletorio, tampoco un medio para revivir términos cuando no sea ejercido las acciones ordinarias de manera oportuna. Y aunado a ello se requiere de un amplio debate probatorio para concluir si en el caso de la accionante si se constituyó un contrato de prestación de servicios con la Lotería de Bogotá, quien en reiteradas oportunidades le ha respondido, que revisadas las bases de datos que cursan en la Secretaría General sobre los contratos suscritos durante la vigencia 2018, no se encontró que se haya celebrado contrato alguno con la persona Iovana Milena Castañeda Carpintero, aspecto este que debe ser dilucidado a través del medio ordinario.

Por aquellas razones no es procedente ordenar a la accionada Lotería de Bogotá, la cancelación de los honorarios más la finalización del producto o estudio técnico financiero por la prestación del servicio entre 23 de Julio de 2018 hasta el día 23 de octubre de 2018 a la actora.

De otra parte en cuanto hace a que se ordene a la Personería de Bogotá - Personería Delegada para las Finanzas y Desarrollo Económico dar respuesta de fondo frente a la actuación disciplinaria bajo el radicado 656498/19, se aprecia que en respuesta a este despacho, el funcionario adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá D.C, Juan Sebastián Ramírez

---

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2016

Duque, indicó que no han vulnerado el derecho fundamental de la accionante por cuanto la petición fue respondida y remitida a la dirección aportada por aquella.

Y aportó junto con la contestación a la demanda de tutela, informe sin firma, rendido por el Personero Delegado Para La Coordinación De Potestad Disciplinaria a la Oficina Jurídica de la Personería de Bogotá, en el que le indica que:

1. Verificado el Sistema Integrado de Procesos Disciplinarios- Sinproc y las bases de datos del eje de Potestad Disciplinaria de esta entidad, se encontró que con el número 656498 del 22 de octubre de 2019 la Personería Delegada para los Sectores Hacienda y Desarrollo Económico remitió informe contentivo de presuntas irregularidades cometidas por la Gerente General de la Lotería de Bogotá.

2. Con sustento en lo anterior, se comisionó por reparto a la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria III para que adelantara las actuaciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

3. Posteriormente mediante auto 167 de marzo 11 de 2020 proferido por el Personero Delegado para la Potestad Disciplinaria III, se ordena remitir el expediente 656498/2019, a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Lotería de Bogotá, orden que se ejecutó el 23 de octubre de 2020.

4. De la mencionada decisión se comunicó a la señora IOVANA MILENA CASTAÑEDA CARPINTERO, a través del correo electrónico: [IMCASTANEDACAR@GMAIL.COM](mailto:IMCASTANEDACAR@GMAIL.COM), con constancia de envío de 4/72.

Así las cosas, se evidencia que, desde la competencia disciplinaria, la Personería de Bogotá adelantó las actuaciones pertinentes, cumpliendo con la solicitud de la señora IOVANA MILENA CASTAÑEDA CARPINTERO.”

Sin embargo, a pesar que en dicho informe indica que, se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Lotería de Bogotá el día 23 de octubre pasado, y que tal decisión la comunicaron a la accionante, mediante el envío a su correo electrónico, con constancia de envío

de la empresa 4/72, no se allegó a este trámite tutelar prueba a través de la cual se acredite que la señora Iovana Castañeda, haya recibido tal comunicación, y la tutelante adujo en el escrito que originó esta acción, que no ha recibido respuesta alguna a esa solicitud.

Por modo que se advierte vulnerado el derecho de petición que contempla como en precedencia se indicó, no solo el de poder realizar peticiones respetuosas, sino el de serle puesto en conocimiento lo resuelto. En consecuencia, se tutelaré tal garantía fundamental ordenando al Representante legal de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, responder a la ciudadana Iovana Milena Castañeda Carpintero, a la solicitud de emisión de respuesta de fondo en torno a la actuación disciplinaria bajo el radicado 656498/19. Y allegue a esta instancia, prueba de la que pueda inferirse que la respuesta fue comunicada a la accionante.

Para los efectos de publicidad propios de la presente sentencia, se notificará a las partes el contenido de este fallo, al rigor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, agotando el trámite preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues en caso de no impugnación del presente fallo, se remitirá el proceso para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por **IOVANA MILENA CASTAÑEDA CARPINTERO**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante legal de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, responder a la ciudadana Iovana Milena Castañeda Carpintero, a la

solicitud de emisión de respuesta de fondo en torno a la actuación disciplinaria bajo el radicado 656498/19. Y allegue a esta instancia, prueba de la que pueda inferirse que la respuesta fue comunicada a la accionante.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la accionante en cuanto a que se ordene a la Lotería de Bogotá, la cancelación de los honorarios más la finalización del producto o estudio técnico financiero por la prestación del servicio entre 23 de Julio de 2018 hasta el día 23 de octubre de 2018, por las razones que se expusieron en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte accionada y accionante, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones y de conformidad con el artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Contra la presente sentencia es procedente la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cff0791767512cafe43c11cf37d820ced92e02edb300425c2e12456ed59**  
**19327**

Documento generado en 09/12/2020 04:40:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**